



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **184** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **16 JUN 2025**

VISTOS: El Oficio N°312-2025/GRP-UE.301:CM."PRG"/I.1-I.3 de fecha 29 de mayo de 2025, mediante el cual el Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo remite al Gobierno Regional de Piura el Recurso de Apelación presentado por las Sras. **FELICIA WIDELMIRA VÉLEZ UBILLÚS Y AMARILIS MEDINA RUIZ DE PÉREZ**; y, el Informe N°1656-2025/GRP-460000 de fecha 13 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N°460 de fecha 26 de marzo del 2025 y Registro N°459 de fecha 26 de marzo del 2025, las Sras. **FELICIA WIDELMIRA VÉLEZ UBILLÚS Y AMARILIS MEDINA RUIZ DE PÉREZ**, respectivamente (en adelante las administradas) solicitaron al Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo, el pago de reintegro de incentivos laborales no remunerativos con intervención del CAFAE, de junio a diciembre del 2012, de enero a diciembre del 2013 y el mes de julio del 2014, más intereses legales conforme al DS 104-2012;

Que, mediante Resolución Directoral N° 150-2025/GRP-UE.301:CM "PRG"-D de fecha 13 de mayo de 2025, la Unidad Ejecutora N° 301, Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo, resolvió lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR** de oficio las pretensiones administrativas que ha presentado la ex servidora administrativa de nuestra entidad Sras. **AMARILIS MEDINA RUIZ DE PÉREZ Y FELICIA WIDELMIRA VÉLEZ UBILLÚS**; por cuanto sus peticiones guardan conexión entre sí y pueden resolverse conjuntamente. **ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar IMPROCEDENTE** la reclamación administrativa incoada por la ex servidora administrativa de nuestra entidad Sras. **AMARILIS MEDINA RUIZ DE PÉREZ Y FELICIA WIDELMIRA VÉLEZ UBILLÚS**, para que se les otorgue el pago de reintegro de Incentivos Laborales no remunerativos con intervención del CAFAE de junio a diciembre del 2012, de enero a diciembre del 2013 y el mes de julio del 2014, más intereses legales, conforme al Decreto Supremo N°104-2012-EF;

Que, con escrito signado con Expediente N°0823 de fecha 27 de mayo de 2025, las administradas **AMARILIS MEDINA RUIZ DE PÉREZ Y FELICIA WIDELMIRA VÉLEZ UBILLÚS**, interponen recurso de apelación contra Resolución Directoral N°150-2025/GRP-UE.301:CM "PRG"-D de fecha 13 de mayo de 2025;

Que, con Oficio N°312-2025/GRP-UE.301:CM."PRG"/I.1-I.3 de fecha 29 de mayo del 2025, el Director General del Colegio Militar Pedro Ruiz Gallo remite a esta Gerencia General Regional del Gobierno Regional Piura el expediente administrativo;

Que, de la revisión del expediente administrativo que contiene el Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, el acto administrativo materia de impugnación (Resolución Directoral N°150-2025/GRP-UE.301:CM "PRG"-D de fecha 13 de mayo de 2025) ha sido debidamente notificado a las administradas el **22 de mayo del 2025**, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 20.1.2 del artículo 20 del T.U.O de la Ley 27444, conforme consta con el cargo que obra en el expediente administrativo a fojas 13-14, **al verificar la fecha del recurso de apelación se observa que ha sido presentado el 27 de mayo de 2025**; por lo que se encuentra dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley 27444;

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a las administradas el pago de reintegro de incentivos laborales no

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **184**-2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **16 JUN 2025**

remunerativos con intervención del CAFAE, de junio a diciembre del 2012, de enero a diciembre del 2013 y el mes de julio del 2014, más intereses legales conforme al DS N° 104-2012;

Que, el Decreto de Urgencia N°088-2001 **establece que el Fondo de Asistencia y Estímulo administrado por CAFAE será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los servidores de la entidad**, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: i) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos; ii) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social; iii) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares; iv) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; y, v) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones;

Que, respecto al caso materia de análisis se tiene que respecto a la Ley N° 29874 (derogada con la QUINGUAGÉSIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL de la Ley N°30114, vigente desde el 02 de diciembre del 2013), Ley que complementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE), señala en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que la presente Ley entra en vigencia desde el día siguiente de publicada en el Diario Oficial "El Peruano", es decir desde el 03 de junio de 2012. Sin embargo, lo solicitado, reintegros por incentivo laboral único, se debe considerar la Ley N° 32185, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, la misma que en su numeral 4.2 del artículo 4 establece: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"**. (resaltado nuestro);

Que, por otro lado, el artículo 6 de la Ley N°32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2025, establece: **"Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas"**. (resaltado nuestro).

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N°1440, que regula el Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 48° establece limitaciones y restricciones en las modificaciones presupuestarias, especialmente en el nivel funcional programático; por otro lado, también establece el principio de legalidad presupuestaria, que implica que los gastos deben estar autorizados por ley y que no se pueden realizar gastos no previstos en el presupuesto;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1656-2025/GRP-460000 de fecha 13 de junio de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia General Regional concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por las Sras. **FELICIA WIDELMIRA VÉLEZ UBILLÚS Y AMARILIS MEDINA RUIZ DE PÉREZ** debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **184** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR

Piura, **16 JUN 2025**

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por las Sras. **FELICIA WIDELMIRA VÉLEZ UBILLÚS Y AMARILIS MEDINA RUIZ DE PÉREZ**, contra la Resolución Directoral N° 150-2025/GRP-UE.301:CM "PRG"-D de fecha 13 de mayo de 2025, conforme los considerandos expuestos en el presente informe, dándose por agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo en el modo y forma de ley a las Sras. **FELICIA WIDELMIRA VÉLEZ UBILLÚS Y AMARILIS MEDINA RUIZ DE PÉREZ**, su domicilio procesal en Calle Arequipa 970 segundo piso Oficina 201, distrito, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo al C.M. Pedro Ruiz Gallo, donde se deberán remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA GENERAL REGIONAL - GR.

ARTURO SOL CÓRDOVA CORREA
GERENTE GENERAL REGIONAL



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!